

AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1371 DE 2018 28 / DIC / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.1371 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se determina la no responsabilidad por presunta infracción ambiental, a GLORIA AMPARO BEDOYA GARCIA identificada con cedúla de ciudadania Nº 43.716.614, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA BARRA CALI MIO DE HERNANDO, ubicado en la carrera 1A4D Bis # 76 - 05, del barrio Urbanización Cali Mio Norte, comuna 6, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.413 - 2015.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.1371 del 28 de diciembre de 2018, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1371 del 28 de diciembre de 2018, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Vicinos cinco (05) del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del Área Juridica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA por un término de CINCO (05) días.

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Wille

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HÉCTÓR ALEJANDRO PAZ GOMEZ

Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental.

Proyecto: Fabian Ernesto Vaca Ospina – contratista Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela - contratista,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

ANTECEDENTES

 El 28 de agosto de 2015 en operativo nocturno realizado por el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA, se realizó una visita de control de emisión de ruido al establecimiento de comercio denominado "LA BARRA CALIMIO DE

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1 de 8



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

HERNANDO", ubicado en la carrera 1A4D Bis No. 76 - 05, barrio Urbanización Calimio Norte, Comuna 6. En dicha visita se practicó una medición de presión sonora en horario nocturno -de conformidad con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006- y se constató que el establecimiento antes señalado superaba los límites de ruido permitidos para el sector, el cual está clasificado según la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC) y la Resolución 0627 de 2006 como sector B de Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte de 76,6 decibeles (dB). El acta levantada en la visita se consignó con el número 1157.

- 2. El 31 de agosto de 2015 el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA realizó un informe sobre la medición efectuada, donde se indica que el resultado del nivel de la emisión de presión sonora arrojó un resultado de 76,6 dB y la norma establece un máximo de 55 dB en el horario nocturno.
- 3. El 09 de septiembre de 2015 mediante la Resolución 4133.0.21.605 se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de uso de equipos de amplificación o elemento alguno que emita ruido en el establecimiento de comercio denominado "LA BARRA CALIMIO DE HERNANDO", ubicado en la carrera 1A4D Bis No. 76 05, barrio Urbanización Calimio Norte, comuna 6, de propiedad de GLORIA AMPARO BEDOYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 43.716.614. La resolución fue comunicada el 24 de septiembre de 2015 a la señora Bedoya.
- 4. El 03 de diciembre de 2015 se efectuó una visita de control posterior al establecimiento antes referido, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 06 de marzo de 2014. En la visita se encontró el seguimiento de las actividades generadoras de ruido que habían sido suspendidas y la no instalación de los mecanismos de mitigación del impacto evidenciado. El acta levantada en la visita se consignó con el número 3723.
- 5. El 24 de febrero de 2016 por medio del Auto 209 se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a la señora GLORIA AMPARO BEDOYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 43.716.614 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "LA BARRA CALIMIO DE HERNANDO". Los cargos formulados fueron, en primer lugar, la violación del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 al superar los límites permitidos de emisión de ruido y, en segundo lugar, el incumplimiento de la medida preventiva impuesta, contraviniendo con ello el acto administrativo mediante el cual se impuso la misma. El acto administrativo se notificó por aviso el 19 de agosto de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Município de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 2 de 8



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

2016 debido a la imposibilidad de desarrollar la notificación de manera personal, pues el establecimiento de comercio había cambiado de dirección.

- 6. El 02 de septiembre de 2016 la señora Bedoya presentó un escrito en el cual menciona que desde el 05 de abril de 2016 el establecimiento antes referido no existe, pues desde el momento en que tuvo inconvenientes con el DAGMA cerró el mismo; sin embargo, no presentó descargos, por lo tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas mediante ese mecanismo.
- 7. El 17 de febrero de 2017 mediante el Auto 185 se prescindió de la práctica de pruebas adicionales y se le dio valor probatorio a los documentos hasta ese momento aportados al expediente. El acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA DETERMINACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que la ley idem establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 3 de 8



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece que la autoridad ambiental podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdagd, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 4 de 8

< HOM



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T - 166 de 2012 esboza:

"(...) El articulo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 5 de 8:



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

El artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2 Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de las pruebas que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como son el acta de control de nivel de presión sonora No. 1157 del 28 de agosto de 2015 y el Informe Técnico del 31 de agosto de 2015, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la Autoridad adelantó el citado trámite en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el desarrollo del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; el DAGMA no poseía,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 6 de 8



"POR LA GUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD 4133.0.9.9.413-2015, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 28 de agosto de 2015 y al Informe Técnico del 31 de agosto de 2015, sin que éstas cumplieran con el requisito establecido en el artículo 2,2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que las mismas estuvieran investidas de legalidad.

De tal forma, teniendo en cuenta el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, fue presentada la recomendación de no determinar responsabilidad ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (instancia creada mediante la Resolución N° 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y demás actos administrativos modificatorios) el 17 de diciembre de 2018 y ésta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.046 de la misma fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4133.0.21.605 del 09 de septiembre de 2015 al establecimiento de comercio denominado LA BARRA CALIMIO DE HERNANDO, ubicado en la carrera 1A4D Bis No. 76 - 05, barrio Urbanización Calimio Norte, comuna 6 del Municipio de Santiago de Cali, de propiedad de GLORIA AMPARO BEDOYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 43.716.614, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar la NO responsabilidad de GLORIA AMPARO BEDOYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 43.716.614, propietario del establecimiento de comercio denominado LA BARRA CALIMIO DE HERNANDO, ubicado en la carrera 1A4D Bis No. 76 - 05, barrio Urbanización Calimio Norte, comuna 6 del Municipio de Santiago de Cali, en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.413-2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente identificado con TRD 4133.0.9.9.413-2015.

ARTÍCULO CUARTO. Retirar el expediente con TRD 4133.0.9.9.413-2015 de la base de datos de expedientes activos de la entidad.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 7 de 8



"POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a GLORIA AMPARO BEDOYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 43.716.614, quien se ubica en la carrera 1A4D Bis No. 76 - 05, barrio Urbanización Calimio Norte, comuna 6 del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes diciembre de 2018.

MARIA BUITRAG

DIRECTORA DAGMA

TREPO

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Contratista Reviso: / Martha Liliana Perdomo Vela - Contratista

Walter Reyes Unas - Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohíbida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 8 de 8